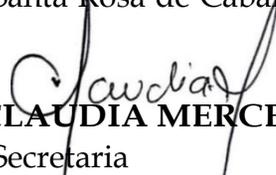


SECRETARIA: El término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida por auto del 22 de febrero de 2022 notificado por estado el 23 de febrero, venció el día 02 de marzo de 2022, y corrió de la siguiente manera, hábiles los días 24, 25, 28 de febrero 01 y 02 de marzo. Inhábiles 26 y 27 de febrero, estando dentro del término, presentó escrito y sus anexos con los que pretende subsanar la demanda.

Santa Rosa de Cabal, 03 de marzo de 2022


CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, cuatro de marzo de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0406

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00041-00

**VERBAL (Pertinencia): JOHM FREY RAMÍREZ RODRÍGUEZ Vs
PASTORA EMILIA GOMEZ DE VALDES, HEREDOS
INDETERMINADOS DE ROSALIA RAMÍREZ RODRIGUEZ, ALBA
LUCIA BEDOYA GARCÍA, PERSONAS INDETERMINADAS**

Revisado el escrito y el anexo aportado por la parte actora el 02 de marzo del presente año, se tiene que fue allegado en término y con ellos se tiene por subsanada la falencia advertida en auto anterior.

Luego de estudiada la concurrencia de los presupuestos procesales se advierten cumplidos a cabalidad. En efecto, este despacho es competente por el factor territorial, derivado de la ubicación del bien objeto de la acción (Artículo 28-7° del C.G.P.); la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentra acreditada, pues demandante y los demandados son personas habilitadas para ello (artículo 53 del C.G.P.). Los apoderados ostentan derecho de postulación (artículo 73 Ib.).

Respecto a la demanda presentada tenemos que se encuentra conforme a las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P, de manera general y en forma especial el artículo 375 de la misma normatividad, por ello es pertinente admitirla haciendo los ordenamientos del caso.

De otra parte, conforme con lo preceptuado por el artículo 592 ibídem, se decretará medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 296-3013.

Se procederá a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Rosalia Ramírez Rodríguez, conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el 108 del C. General del Proceso y art. 10 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se dispondrá igualmente el emplazamiento de personas indeterminadas conforme a la disposición legal que rige la materia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE**

PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-, promovida por JOHM FREY RAMÍREZ RODRÍGUEZ Vs PASTORA EMILIA GOMEZ DE VALDES, HEREDOS INDETERMINADOS DE ROSALIA RAMÍREZ RODRIGUEZ, ALBA LUCIA BEDOYA GARCÍA, PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 296-3013.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL establecido en los artículos 369 y ss del C.G.P y 375, y téngase en cuenta que su cuantía es de MENOR.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el predio, en la forma establecida y para los fines dispuestos en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, quienes podrán dentro del término de un (1) mes de que trata el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C. General del Proceso, contestar la demanda, de lo contrario quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere, y la advertencia señalada en el párrafo precedente, en el registro nacional de personas emplazadas y sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806/20.

Transcurrido dicho término, se le nombrará curador ad litem a los indeterminados y se le otorgará el término de 20 días para contestar la demanda (Art. 375-8 y 369 del C. General del Proceso), lo cual se hará una vez se haya agotado el trámite de que trata el inciso final del numeral 7º del artículo 375 ibídem.

CUARTO: ADICIONAL al emplazamiento, el demandante debe instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto de la demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite (numeral 7º del artículo 375 del C.G.P).

La valla deberá contener los siguientes datos:

- *la denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- *El nombre del demandante.
- *El nombre del demandado.
- *El número de radicación del proceso.
- *la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- *el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- *la identificación del predio.

-Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

QUINTO: INSTALADA la valla, el demandante deberá aportar fotografías del predio en las que se observe el contenido de ella, y así mismo se le advierte que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 296-3013. Para tal fin, se ordena remitir oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Risaralda.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Área Metropolitana Centro Occidente, quien es la entidad competente para conceptuar como gestor catastral según Resolución 937 de 2019 expedida por la Dirección General del IGAC. Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El oficio será diligenciado por la parte interesada, previa solicitud de su envío al correo electrónico.

OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de ROSALIA RAMÍREZ RODRIGUEZ, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, a los cuales una vez queden vinculados al proceso conforme a las normas que regulan la materia, se les advertirá que dispondrán del término de veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, de conformidad con art. 369 del C. General del Proceso.

El emplazamiento se hará en la forma señalada en el artículo 108 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 10 del Decreto 806/20, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el R.N.P.E. (Art. 108 inciso 6°). Luego de lo cual, se designará curador ad-litem.

NOVENO: El abogado Javer Giovanny López Hurtado, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 037
Del 07-03-2022

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01027a3fcbb12678429d6513ea028265c13f3788d138d135271880e40029c02**

Documento generado en 04/03/2022 02:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**